


Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona 08075

TEL.: 935549408 FAX: 935549508

instancia8.barcelona@xij.gencat.cat

Juicio verbal (250.2) (VRB) 861/2017 -2

N.I.G.: 0801942120178177455

Parte demandante:

Procurador:

Parte demandada: BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Procurador:

 AMPLIAR
2016

5

SENTENCIA 118/2018

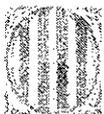
En nombre de S.M. El Rey.

En Barcelona, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y examinados por Magistrada-Juez
 del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona los autos de **JUICIO**
VERBAL, sobre nulidad contractual-reclamación de cantidad, seguidos con el
 núm. **861/2017-2ª** a instancia de **DON**
 representado por el procurador Don is y asistido del letrado Don
contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., representado
 por el procurador Don s y asistido de las letradas Dña.
 y Dña. o, de los que resultan los
 siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. J , en nombre y representación de **DON**
, presentó demanda de juicio verbal contra
BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. en la que, tras exponer los hechos y citar los
 fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado
 que se dicte sentencia declarando la nulidad (anulabilidad) de las compras de las
 acciones del demandante con la demandada por vicio del consentimiento,
 procediendo la restitución de la cantidad de 1.511,07 euros, más intereses legales
 desde la fecha de la compra de las acciones, con devolución de todo lo percibido
 por el demandante por razón de esas acciones y la devolución de los títulos si
 fuere posible, así como los dividendos cobrados si los hubiere e imposición de
 costas al demandado.



Este documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente judicial. El documento original es el que debe ser consultado para verificar la autenticidad del contenido. Fecha de emisión: 08/05/2018 13:11



Subsidiariamente, solicitó que se estime la acción de resarcimiento por daños y perjuicios derivada de la mala comercialización en la venta de las acciones, por infracción grave del deber de información por dolo directo y dolo reticente, y se haga efectiva al actor la cantidad invertida, 1.511,07 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. para que compareciera y la contestara, con los apercibimientos legales.

Por escrito presentado en tiempo y forma, el demandado contestó oponiéndose a la demanda y, a instancia de parte, se señaló día y hora para la celebración de vista.

En dicho acto, los litigantes ratificaron el contenido de sus escritos y, recibido el pleito a prueba, el demandante propuso documental, testifical de Don [redacted] y pericial de Don [redacted] y de Don [redacted] y el demandado solicitó la practica de documental y pericial de Don [redacted].

Practicadas las pruebas admitidas, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de los litigantes.

DON [redacted] ejercita acción de nulidad contractual por vicio en el consentimiento y, subsidiariamente, de resarcimiento de daños y perjuicios, siendo el objeto de su demanda la adquisición de acciones de Banco Popular Español S.A., por valor de 1.251,25 euros, y compra de derechos, por importe de 259,82 euros, en la ampliación de capital realizada en 2016.

Alega, en síntesis, que adquirió las acciones en la confianza de que la información publicada por el banco sobre su solvencia era fidedigna, que jamás imaginó ni pudo imaginar que la entidad sería intervenida en junio de 2017 por las autoridades europeas, que decretaron su adjudicación a Banco Santander por el precio simbólico de un euro, siendo la causa de la intervención situación financiera de la entidad desde 2008. En los años 2008 a 2010, el Banco Popular diseñó y ejecutó una estrategia muy agresiva de captación de crédito, que provocó un aumento de sus deudores morosos de 3.042.612 en 2008 a 5.511.516 millones en 2009 y 6.055.019 en 2010 mientras que las provisiones de esos morosos bajaban de 2.770.486 a 2.448.164 millones de euros y también comportó una aumento de activos tóxicos, dando la entidad una imagen que no reflejaba la verdadera

Doc. Segur de Vert. auto. LEXNET/HC20P/107/VS/RS/BU/GEV/S&P/11

Doc. Segur de Vert. auto. LEXNET/HC20P/107/VS/RS/BU/GEV/S&P/11

Signat: Don Feliu Puiggener, Maria Teresa

Doc. Segur de Vert. auto. LEXNET/HC20P/107/VS/RS/BU/GEV/S&P/11

Doc. Segur de Vert. auto. LEXNET/HC20P/107/VS/RS/BU/GEV/S&P/11





situación financiera porque sus activos problemáticos no valían lo que se decía, pese a lo cual el banco declaró beneficios cada año, excepto en 2012 y en 2016, y escondió su verdadera situación patrimonial a base de refinanciaciones, ya que su volumen de negocio no le permitía provisionar ni dotar sus morosos suficientemente y, además, no depreciaba sus activos problemáticos.

El demandante adquirió las acciones en base a la información que el banco daba a la CNMV, los registros mercantiles y a la facilitada por el director de la entidad que le decía que no había problema, ignorando que el valor real de las acciones no se correspondía con su cotización bursátil, pues cuando las adquirió ya tenían un valor negativo por las pérdidas no declaradas y un patrimonio neto inexistente, habiéndolas adquirido con el convencimiento de que, con la información obrante en los registros públicos, se trataba de una inversión segura pero, tras una espectacular caída del valor de las acciones en el mercado secundario y tras agotar las líneas de emergencia de crédito, se comunicó como hecho relevante el 7 de junio de 2017 la compra de la entidad por Banco Santander por un euro, después de que se desmintiera que pudiese quebrar en la comunicación de hecho relevante de 11 de mayo.

BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. se opone a la demanda alegando que no se trata de un producto financiero complejo y que constituyen hechos notorios tanto el funcionamiento como los riesgos asociados a la inversión en renta variable, siendo el demandante quien debe soportar el riesgo y que la cotización de la acción fue descendiendo progresivamente desde el momento de la suscripción como consecuencia de hechos extraordinarios posteriores a la ampliación de capital, una drástica retirada de depósitos en junio de 2017, muchos meses después de la suscripción, las autoridades europeas acordaron la resolución del banco, causa de la pérdida que reclama el actor. Que el folleto informativo advirtió de los riesgos asociados a la emisión, fue aprobado y registrado por la CNMV y Pricewaterhouse Coopers emitió una opinión favorable sin salvedades y el demandante, pese a las informaciones publicadas posteriormente sobre la marcha de la entidad, no se deshizo de las acciones, asumiendo los riesgos asociados a las graves dificultades por las que atravesaba.

Asimismo, alega que el actor había invertido en acciones de otras entidades y en otros productos de Banco Popular, teniendo un perfil inversor alejado del perfil "conservador", contando con conocimientos y experiencia inversora en títulos de renta variable, y, cuando decidió suscribir las acciones en la ampliación de capital de 2016, el demandante conocía que la entidad se encontraba expuesta a particulares riesgos de diferente naturaleza desde hacía años, debido a la depreciación sufrida por su extensa cartera de activos inmobiliarios y a las exigencias de cobertura de las operaciones de crédito en situación de mora, tratándose de circunstancias que eran públicas y tanto el documento de registro del emisor como la nota de valores y el resumen advirtieron de los riesgos de diferente naturaleza asociados específicamente al emisor, a su sector de actividad y a las acciones y la información que se expuso en el folleto informativo fue adecuada y completa y los resultados negativos durante los sucesivos trimestres obedecieron precisamente a la materialización de diversos riesgos advertidos en el folleto. Que, tras la ampliación de capital de 2016, Banco Popular actuó con transparencia comunicando la información que se iba sucediendo sobre su situación financiera, lo

Dpto. de Asesoría Jurídica y Asesoría de Gestión y Asesoría de Recursos Humanos
C/Alfonso de Valdés s/n, 28014 Madrid
Tel: 91 540 20 00
Fax: 91 540 20 01
Correo electrónico: info@lexnet.es
Página 5 de 11





sucedido tras la retirada masiva de depósitos no guarda relación con la información recibida por el demandante en junio de 2016 y el proceso de resolución de Banco Popular se acordó y ejecutó a amparo de los instrumentos normativos correspondientes, que tienen por objeto evitar que cualquier situación de dificultad tenga impacto en los recursos de los contribuyentes, imponiendo que sean los accionistas y acreedores de las entidades los que soporten las pérdidas.

SEGUNDO.- Nulidad de la adquisición de las acciones por vicio en el consentimiento.

El demandante ejercita, con carácter principal, acción de anulabilidad por vicio del consentimiento en la adquisición de acciones de Banco Popular Español, S.A. efectuada en junio de 2016, por un total de 1.511,07 euros, incluido el importe de la compra de derechos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1996 declara que incumbe al actor demostrar la concurrencia de los vicios o la falta de los elementos esenciales que permitan la estimación de su demanda. Para que pueda estimarse error invalidante en la formación del contrato, como causa de anulación del mismo, es necesario que el error recaiga sobre condiciones esenciales incorporadas al negocio jurídico y que sea excusable, considerándose por la Jurisprudencia inexcusable el error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media, pues cada parte debe informarse de las condiciones que son relevantes para ella (STS de 18 de febrero de 1994 y de 14 de julio de 1995, entre otras).

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012 señala que "hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta...Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea", que "es lógico que un elemental respeto a la palabra dada -"pacta sunt servanda"- imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado" y, para que quepa hablar de vicio, señala que "es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias". Añade que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo y ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse sobre aquellas presuposiciones que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa y que si los motivos o móviles del contratante no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta del contrato, el error en la representación de las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas resulta irrelevante como vicio del consentimiento, ya que se entiende que quien contrata asume un riesgo de que sean acertadas o no sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. Señala, además, que "lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual" y que "si no es así, se

Codi Segur de Verificació: UNICAS-FIC-ZAR-157-VERIFICACIÓ 7423688

Nota: este documento se genera automáticamente a través de un sistema de notificación por correo electrónico. No se requiere la presencia física del notario.

Notario: María Teresa Rodríguez Plazuela

Fecha: 07/05/2018 13:13





tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano".

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016 recoge la jurisprudencia relativa a los requisitos que deben concurrir para que el error resulte invalidante del consentimiento, a saber: "a) Que el error recaiga sobre la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; b) Que el error no sea imputable a quien lo padece; c) Un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado; y d) Que se trate de un error excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció mediante el empleo de una diligencia media o regular" y reproduce la sentencia de 16 de diciembre de 2015, que compendia la reciente jurisprudencia en la materia:

«Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

[...]

»En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

»El art. 1266 CC dispone que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos- sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato (art. 1261.2 CC). Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

»Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias -pasadas, concurrentes o esperadas- y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.



Datos de la notificación: Número de notificación: 201810207423688, Fecha de notificación: 08/05/2018, Hora de notificación: 14:41, Destinatario: [Nombre del destinatario], Código de notificación: [Código de notificación], Canal de notificación: [Canal de notificación], Dirección de notificación: [Dirección de notificación], Datos de la notificación: Número de notificación: 201810207423688, Fecha de notificación: 08/05/2018, Hora de notificación: 14:41, Destinatario: [Nombre del destinatario], Código de notificación: [Código de notificación], Canal de notificación: [Canal de notificación], Dirección de notificación: [Dirección de notificación]

